

Santiago, uno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

El 10 de marzo de 2017, el abogado Cristóbal Fernández Villaseca, en representación convencional de Inmobiliaria Maitencillo Sur S.A. (en adelante, "la reclamante"), presentó ante el Tribunal una reclamación fundada en los artículos 20 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300") y 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600"), en contra de la Resolución Exenta N° 80, de 25 de enero de 2017 (en adelante, "Resolución Exenta N° 80/2017"), del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, indistintamente "la reclamada" o "Director Ejecutivo del SEA"), en virtud de la cual se rechazó el recurso de reclamación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 321, de 15 de septiembre de 2016 (en adelante, "RCA N° 321/2016"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "Condominio Maitencillo Sur" (en adelante, también, "el proyecto"), cuyo titular es la reclamante.

El 11 de abril de 2017 la reclamación fue declarada admisible, asignándosele el Rol R N° 149-2017.

I. Antecedentes de la reclamación

El proyecto consiste en una iniciativa inmobiliaria a emplazar en un terreno de 98.773,40 m², ubicado entre las vías F-120 y F-30 E. Contempla la construcción de 168 departamentos de destino habitacional, distribuidos en tres edificios de nueve pisos (construidos en tres etapas), cada uno con 56 unidades. El proyecto considera la habilitación de 394 estacionamientos para vehículos livianos. Además, se contemplan servicios de gimnasio y un minimarket para el conjunto habitacional.

El proyecto se emplaza en la comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso, en una zona cercana al Complejo Industrial Ventanas, la que fue declarada como zona saturada para el contaminante anhídrido sulfuroso y material particulado respirable 10, según el Decreto Supremo N° 346, de 9 de diciembre de 1993, del Ministerio de Agricultura. Ingresó mediante una DIA al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), el 24 de diciembre de 2014, por estimar que se encuadraba en la tipología de los artículos 10 letra h) de la Ley N° 19.300 y 3° letras h.1.1. y h.1.3. del Decreto Supremo N° 40 del Ministerio de Medio Ambiente, de 30 de octubre de 2012, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"). El proyecto fue calificado desfavorablemente, como se indicó anteriormente, el 15 de septiembre de 2016, mediante la RCA N° 321/2016.

El 28 de octubre de 2016, la reclamante interpuso el recurso de reclamación contemplado en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, ante el Director Ejecutivo del SEA, solicitando que la RCA N° 321/2016 fuera revocada y retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto a un estado que permita emitir un Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (en adelante, "el ICSARA") complementario, que recoja los pronunciamientos formulados por los organismos sectoriales respecto de la Adenda, para que el titular tenga la posibilidad de abordarlas.

El recurso administrativo fue resuelto por el Director Ejecutivo del SEA mediante la Resolución Exenta N° 80/2017, objeto de autos. La reclamación fue rechazada, confirmando en todas sus partes la RCA N° 321/2016.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 56, el abogado Cristóbal Fernández Villaseca, en representación de la reclamante, interpuso reclamación ante el Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 5 de

la Ley N° 20.600, impugnando la Resolución Exenta N° 80/2017 del Director Ejecutivo del SEA, y solicitando:

- a. Revocar la resolución reclamada.
- b. Acoger el planteamiento de la reclamante respecto de la compatibilidad territorial del proyecto, declarando que éste sí es compatible territorialmente.
- c. Ordenar que se retrotraiga la evaluación ambiental del proyecto a un estado que permita dictar un ICSARA complementario, que recoja las observaciones formuladas por los organismos sectoriales respecto de la Adenda, para que el titular tenga la posibilidad de responder a éstas.

El Tribunal, a fojas 78, admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada de conformidad con la ley. A fojas 86 se accede a la solicitud de ampliación de plazo solicitada por la reclamada para la presentación del informe respectivo.

A fojas 91, la reclamada evacuó su informe, solicitando en definitiva rechazar en todas sus partes la acción de reclamación deducida, por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho.

A fojas 111, se tuvo por evacuado en tiempo y forma el informe de la reclamada, quedando los autos de la causa en relación, fijándose como fecha para la vista de la causa el 20 de junio de 2017.

A fojas 115 rola constancia de haberse efectuado la vista de la causa y de haber quedado ésta en estudio.

A fojas 118 se dictó como medida para mejor resolver, de conformidad al artículo 29 de la Ley N° 20.600, oficiar a la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (en adelante, "DDU") para que informara sobre la relación existente entre las obras del inciso primero del artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y

los usos de suelo comprendidos en los artículos 2.1.25 y 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

A fojas 120 la DDU solicitó la concesión de una prórroga para evacuar el informe solicitado, la que fue otorgada a fojas 122, por el término de cinco días hábiles, desde el vencimiento del plazo original. No obstante, la DDU no evacuó el informe respectivo.

A fojas 123 la causa quedó en estado de acuerdo.

III. Fundamentos de la reclamación y del informe

Conforme a los fundamentos de la reclamación y a las alegaciones y defensas del informe de la reclamada, las materias controvertidas en autos son las siguientes:

1. Compatibilidad territorial del proyecto

La reclamante expone que el rechazo del proyecto se habría producido por la supuesta incompatibilidad territorial del proyecto, dado que éste no cumpliría con los usos de suelo admitidos para la Zona Área de Extensión Urbana N° 3 (en adelante, "zona AEU3"), zonificación dispuesta en el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Norte (en adelante, "PRIV"). Refiere que la autoridad ambiental estimó que el sistema particular de tratamiento de aguas servidas que contempla el proyecto corresponde al uso de suelo del tipo "infraestructura", el que no se encuentra admitido en la zona AEU3.

Al respecto, la reclamante indica que, conforme al artículo 8° del PRIV, no es efectivo que los sistemas particulares de agua potable y alcantarillado no estén contemplados para la referida zona. Precisamente, al ordenar que los proyectos de urbanización sean aprobados por el Departamento de Programas del Ambiente del Servicio de Salud, entre otros servicios, se reconoce la posibilidad de instalar en estas zonas dichos

sistemas particulares, "[...] en aquellos casos excepcionales en los que la zona urbanizable no cuenta con servicio público de agua potable y alcantarillado".

Adicionalmente, la reclamante indica que, conforme al Decreto Supremo N° 236, de 30 de abril de 1926, del Ministerio Higiene, Asistencia y Previsión Social, que establece el "Reglamento General de Alcantarillados Particulares" (en adelante, el "Reglamento de Alcantarillados Particulares"), la principal característica de los sistemas particulares de agua potable y alcantarillado es que éstos serían accesorios a los edificios que sirven y se ubican contiguos a ellos, por lo que deben distinguirse de los servicios públicos sanitarios regulados en la Ley General de Servicios Sanitarios, Decreto con Fuerza de Ley N° 382, de 30 de diciembre de 1988, del Ministerio de Obras Públicas (en adelante, "Ley General de Servicios Sanitarios").

Por su parte, la reclamada, afirma que, conforme al Dictamen N° 94.146, de 4 de diciembre de 2014 (en adelante, "Dictamen N° 94.146/2014"), de la Contraloría General de la República (en adelante, "CGR"), el tipo de infraestructura que se considerará siempre admitida, según el artículo 2.1.29. del Decreto Supremo N° 47, de 16 de abril de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que "Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones" (en adelante, "OGUC"), son las "redes o trazados", mientras que para las "instalaciones o edificaciones" será el instrumento de planificación territorial que corresponda el que las debe contemplar a fin de permitir su emplazamiento.

Agrega la reclamada que el hecho que un propietario de un predio esté obligado a ejecutar en el mismo las obras de urbanización -como ocurre con las analizadas en estos autos-, de conformidad al artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 18 de diciembre de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (en adelante, "LGUC"), no significa que tenga una autorización para que éstas se lleven a cabo con prescindencia de sus

características. Aclara la reclamada que, al no permitir el PRIV un uso de suelo correspondiente a "infraestructura" para la zona en que se ubica el proyecto, el proyecto fue correctamente rechazado, por ser éste incompatible territorialmente. En este sentido, considera que el actuar de la autoridad ambiental se habría limitado a observar lo dispuesto por la normativa y el precitado dictamen.

Por último, la reclamada afirma que es errado considerar que los sistemas de tratamiento particular de agua potable y aguas servidas constituyen un uso complementario o accesorio al que sirven o acceden, conforme al criterio definido por el Dictamen N° 45.507, de 8 de julio de 2015, de la CGR.

2. Infracciones al debido proceso

La reclamante indica que durante la evaluación ambiental los organismos sectoriales hicieron observaciones, las cuales requerían aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de la información aportada por el titular. Los requerimientos iban dirigidos a descartar la presencia o generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, así como a completar los antecedentes y requisitos de los permisos ambientales sectoriales (en adelante, "PAS") de sus respectivas competencias. De tal manera que para garantizar el "debido proceso de calificación ambiental" era necesario otorgar la posibilidad al titular de subsanar y/o aclarar las observaciones de los organismos sectoriales, lo cual se vio truncado con la dictación del Informe Consolidado de la Evaluación (en adelante, el "ICE"). Lo anterior, a juicio de la reclamante, infringe la garantía en comento, al haberse elaborado dicho informe recomendando el rechazo del proyecto.

Por su parte, la reclamada indica que en la evaluación ambiental del proyecto, la elaboración del ICE obedeció a los principios de celeridad y de economía procedimental, reconocidos en los artículos 7° y 9° de la Ley N° 19.880, que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado" (en adelante, "Ley N° 19.880"), y 49 del Decreto Supremo N° 40 del Ministerio de Medio Ambiente, de 30 de octubre de 2012, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"), que autoriza la elaboración inmediata del ICE "[...] *si sobre la base de los antecedentes revisados apareciera infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable y que no pudiera subsanarse mediante Adenda*". Precisamente -sostiene- la incompatibilidad territorial del proyecto no permitía su aprobación.

Concluye indicando que, de emitirse un "ICSARA complementario", de igual manera el proyecto habría sido rechazado, atendiendo a la incompatibilidad territorial del mismo. Por lo que un vicio meramente formal, como el expuesto, no tendría la trascendencia para llegar a la nulidad de la resolución reclamada.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme a los argumentos de la reclamante y las alegaciones y defensas de la reclamada, para la resolución de la controversia de autos, la parte considerativa de la sentencia se estructurará de la siguiente forma:

- I. De la compatibilidad territorial del proyecto
 - II. De las infracciones a las garantías del debido proceso
-
- I. De la compatibilidad territorial del proyecto

Segundo. Que, la reclamante comparece en estos autos señalando que el rechazo del proyecto se habría fundamentado en una supuesta incompatibilidad territorial del proyecto, la cual habría derivado del informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso (en adelante, "SEREMI MINVU"), en el marco de la evaluación ambiental del mismo. En efecto, dicho organismo sectorial habría indicado en sendos pronunciamientos, uno sobre la

Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") y otro respecto de la Adenda, que el proyecto no cumple con los usos de suelo establecidos en el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Norte (en adelante, "PRIV"), específicamente para el Área de Extensión Urbana N° 3 (en adelante, "zona AEU3"). Agrega que la autoridad estimó, erradamente a su juicio, que la instalación de un sistema particular de tratamiento de aguas servidas, contemplado en el proyecto, correspondería al uso de suelo del tipo "infraestructura", el cual no encontraría sustento en el referido instrumento de planificación territorial.

Tercero. Que, en relación con lo señalado, la reclamante refiere que la SEREMI MINVU reproduce el criterio contenido en el Dictamen N° 94.146/2014 de la Contraloría General de la República (en adelante, "CGR"), en donde se establece que los sistemas particulares de tratamiento de aguas servidas constituirían el uso de suelo "infraestructura sanitaria".

Cuarto. Que, en contrario al razonamiento expuesto, la reclamante señala que no sería efectivo que los sistemas particulares de tratamiento de aguas servidas -que contempla el proyecto- no se encuentran contemplados en el PRIV. Precisamente, y del mismo modo señalado en la respuesta 2.38 de la Adenda, durante la evaluación ambiental, la zona AEU3 "[...] no sólo prevé y considera estas instalaciones de tratamiento de aguas servidas, sino que las exige para todos los proyectos de la zona en cuestión". Indica la reclamante que la autoridad sectorial habría realizado una lectura parcial del artículo 8° del PRIV -que regula la zonificación para la zona AEU3-, pues, de su lectura íntegra, se apreciaría que dicha disposición prevé que los proyectos de urbanización -en áreas de extensión urbana- deberán ser aprobados por el Departamento de Programas del Ambiente del Servicio de Salud, entre otros. Agrega que, conforme al Decreto Supremo N° 236, de 30 de abril de 1926, del Ministerio Higiene, Asistencia y Previsión Social, establece el "Reglamento General de Alcantarillados Particulares" (en adelante, "Reglamento de

Alcantarillados Particulares"), los proyectos de urbanización requieren aprobación del referido servicio "[...] en aquellos casos excepcionales en los que una zona urbanizable no cuenta con servicio público de agua potable y alcantarillado", porque justamente los necesita, como en el caso de autos.

Quinto. Que, conforme a lo expuesto, la reclamante concluye que el PRIV contemplaría la instalación de sistemas particulares para el suministro de agua potable y para el manejo y disposición de aguas servidas en áreas de extensión urbana, en consideración a que: (i) no existe en la zona AEU3 servicio público de agua potable y alcantarillado; (ii) se trata de una zona urbanizable dentro de un área de extensión urbana, susceptible de ser destinada a habitación; y, (iii) el proyecto en comento consiste en uno de vivienda, de conformidad al artículo 8° del PRIV. Agrega que lo anterior explicaría en dicho territorio la presencia de edificaciones con sistemas particulares de agua potable y aguas servidas. Afirma que una conclusión en contrario implicaría que el instrumento de planificación habría generado "zonas secas", esto es, áreas urbanizables pero no susceptibles de ser provistas de agua potable y tratamiento de aguas servidas, lo cual sería un sinsentido.

Sexto. Que, de tal manera, la reclamante asevera que aplicar a este caso dicho razonamiento, llevaría a concluir que el PRIV sería "incompatible consigo mismo", pues: "[...] la autorización de los sistemas particulares de agua potable y alcantarillado por parte de la SEREMI de Salud, de conformidad al inciso cuarto del artículo 8° PRISBCN [PRIV], para una zona urbanizable en la que no existe servicio público, no puede ser exigible y prohibido a la vez". Por ello, reitera que el inciso cuarto del artículo 8° del PRIV obligaría a contar con sistemas particulares de agua potable y alcantarillado en las áreas de extensión urbana.

Séptimo. Que, la reclamante indica que el error de tal interpretación, deriva de "[...] una insuficiente e inadecuada comprensión histórica de la normativa urbana". Indica que el

PRIV entró en vigencia en 1996, 5 años antes que el Decreto Supremo N° 47, de 16 de abril de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que "Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones" (en adelante, "OGUC"), siendo este último instrumento normativo el que incorpora en su artículo 2.1.24, por primera vez, una definición acerca de los distintos usos de suelo. Por este motivo, en su opinión, los sistemas particulares de agua potable y aguas servidas no pueden ser considerados "[...] *propiamente como uso de suelo 'infraestructura'*" sino que deben ser "[...] *incluidas dentro de los usos de suelo o normas técnico urbanísticas de la zona, y aplicables a los proyectos*".

Octavo. Que, la reclamante agrega que el criterio contenido en los dictámenes N° 13.529, de 27 de marzo de 2008, y N° 36.448, de 17 de mayo de 2016, de la CGR, -citados por el SEREMI MINVU, al informar respecto de la Adenda en el Ordinario N° 1915, de 21 de julio de 2016- no sería aplicable al caso en cuestión. El primero versaría sobre una subestación eléctrica de una red concesionada de transmisión eléctrica, mientras que el segundo sobre una planta sanitaria de servicio público -no particular- de tratamiento de aguas servidas de Puchuncaví; ambas instalaciones habrían sido consideradas como un uso de suelo del tipo infraestructura. Precisa que los fundamentos contenidos en dichos dictámenes no serían aplicables al caso de autos, toda vez que se refieren "[...] *a otro tipo de instalaciones, materia que la SEREMI Minvu, la Comisión de Evaluación y el Director Ejecutivo debieron considerar antes de basar en ellos su pronunciamiento, conducente al rechazo del proyecto*".

Noveno. Que, adicionalmente, y a partir del Reglamento de Alcantarillados Particulares, la reclamante identifica las siguientes características de los sistemas particulares de agua potable y alcantarillado: (i) se trataría de instalaciones de "autoservicio"; (ii) serían requeridas por edificios de cualquier naturaleza; (iii) sería posible emplazarlos en cualquier parte en donde no exista servicio público de

alcantarillado, y mientras éste no exista, por lo que serían esencialmente temporales; y, (iv) serían accesorios a los edificios que sirven. Sostiene la reclamante que estas características permiten distinguir los sistemas particulares, regulados por el cuerpo normativo en comento, de los servicios públicos sanitarios, regulados en la Ley General de Servicios Sanitarios, Decreto con Fuerza de Ley N° 382, de 30 de diciembre de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

Décimo. Que, por último, la reclamante refiere que de no hacerse la distinción, no sería posible planificar usos de suelo que requieran sistemas de agua potable o alcantarillado de aguas servidas en zonas urbanas que no cuenten con un servicio público de dichos sistemas. Por esta razón, sostiene que el ordenamiento jurídico no sólo acepta sino que exige, para cualquier uso, el complemento subsidiario y condicional de los sistemas particulares. Por ello, los sistemas particulares deben entenderse siempre admitidos, al igual que las "redes y trazados" reguladas en el artículo 2.1.29. de la OGUC, toda vez que no son independientes del proyecto o destino al que acceden y sirven, sino que "*[...] son complementarios y parte del uso de suelo o destino del proyecto correspondiente, en este caso residencial, que se encuentra permitido*".

Undécimo. Que, por su parte, la reclamada indica que el proyecto se encuentra ubicado en la zona AEU3 del PRIV, la cual no cuenta con concesión de alcantarillado público, razón por la cual el proponente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 de la LGUC, contempló una solución particular para el tratamiento y descarga de aguas servidas del proyecto.

Duodécimo. Que, la reclamada indica que las áreas de extensión urbana se encuentran reguladas en el artículo 8° del PRIV, el que contiene las disposiciones técnico urbanísticas que rigen en tanto no se confeccionen los planes reguladores comunales y/o seccionales correspondientes. Así, en el Cuadro N° 1 del artículo 8, la zona AEU3 tiene permitidos los siguientes usos de suelo: Vivienda; Equipamiento Intercomunal de Educación,

Cultura, Áreas Verdes, Esparcimiento y Turismo; y, Equipamiento Comunal y Vecinal de Cultura, Áreas Verdes, Deporte y Comercio. Lo anterior permite concluir que el uso de suelo "infraestructura" no corresponde a aquellos permitidos en la zona en donde se emplaza el proyecto.

Decimotercero. Que, sobre el tipo de uso de suelo indicado, la reclamada señala que éste se encuentra regulado en el artículo 2.1.29 de la OGUC, el que se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinados a: (i) infraestructura de transporte; (ii) infraestructura sanitaria; y, (iii) infraestructura energética. Destaca que dicha disposición establece que las redes de distribución y, en general, los trazados de infraestructura se entenderán "*siempre admitidos*".

Decimocuarto. Que, con respecto a qué se entenderá por "redes o trazados", la reclamada trae a colación la misma disposición, que dispone que se trata de "*[...] todos los componentes de conducción, distribución, traslado o evacuación, asociados a los elementos de infraestructura indicados en el inciso anterior*"; dicho inciso, en lo relevante, establece que las redes y los trazados "*se entenderán siempre admitidos*". Por su parte, el inciso quinto del artículo 2.1.29 de la OGUC establece que en el caso de las "instalaciones o edificaciones" que no formen parte de las "redes o trazados", será el instrumento de planificación territorial respectivo el que definirá, en las áreas al interior del límite urbano, las normas urbanísticas que regulen el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones necesarias para este tipo de uso.

Decimoquinto. Que, la reclamada indica que la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo interpretó el alcance del artículo 2.1.29 de la OGUC, mediante la Circular N° 0295 (DDU 218) (en adelante, "la Circular N° 295 (DDU 218)"), del 29 de abril de 2009, entendiendo como "*siempre admitidas*" las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y, en general, los trazados de infraestructura, incluyendo además las soluciones

domiciliarias dispuestas en el artículo 134 de la LGUC. Por otro lado, en el caso de las "instalaciones o edificaciones", que no formen parte de la red, será el instrumento de planificación territorial respectivo el que determinará las normas urbanísticas que regulen el emplazamiento de éstas, situación en la que se encontrarían las obras del proyecto discutidas en autos.

Decimosexto. Que, la reclamada agrega que mediante el Dictamen N° 94.146, la CGR aclaró que el artículo 2.1.29. de la OGUC regula de manera diversa el uso de suelo infraestructura, según se trate de "redes o trazados" o "instalaciones o edificaciones". Refiere que el dictamen en comento concluyó que no existe una "*herramienta de interpretación jurídica*" para arribar a la conclusión contenida en la Circular N° 295 (DDU 218), referente a que las soluciones domiciliarias del artículo 134 de la LGUC forman parte de las "redes o trazados". De tal forma, indica el dictamen que para "*[...] determinar si una obra pertenece a una red o trazado, es necesario verificar que aquella, según sus características, se refiera a los componentes de conducción, distribución, traslado o evacuación, al tenor de lo prescrito en antedicho artículo 2.1.29*".

Decimoséptimo. Que, conforme a lo anterior, la reclamada sostiene que el hecho que un propietario de un predio esté obligado a ejecutar en él las obras de urbanización, de conformidad al artículo 134 de la LGUC, no significa que tenga una autorización para que éstas se lleven a cabo con prescindencia de sus características. De esta forma, si dichas obras no participan de la naturaleza de "redes o trazados", sólo podrán construirse en la medida que cumplan con los usos de suelo y demás normas en el instrumento de planificación territorial respectivo.

Decimooctavo. Que, en cuanto a la tesis de accesoriedad de los sistemas particulares de agua potable y tratamiento de aguas servidas, la reclamada afirma que es errado sostener que los sistemas de tratamiento particular de agua potable y aguas

servidas constituyen un uso complementario o accesorio al que sirven o acceden. En apoyo de lo anterior cita el Dictamen N° 45.507, de 8 de julio de 2015, de la CGR, en donde se concluyó que: "[...] no se advierte fundamento de orden jurídico para sostener que las edificaciones o instalaciones de los servicios particulares de que se trata no corresponden a un uso de suelo -lo que, cabe precisar, se aparta del texto del artículo 2.1.29 de la OGUC-, ni para afirmar que dicha disposición únicamente debe aplicarse a los servicios regulados en la Ley General de Servicios Sanitarios, desde el momento en que la normativa en materia urbanística no prevé tal distinción".

Decimonoveno. Que, conforme con lo expuesto, la reclamada concluye que la solución domiciliaria de tratamiento y disposición de aguas del proyecto no puede ser entendida como parte de las "redes o trazados" siempre admitidos por la OGUC, conforme al criterio sostenido por la CGR. Agrega que, en el caso concreto, el PRIV no permite el uso "infraestructura" para la zona en que se ubica el proyecto, lo que implica que el proyecto fue correctamente rechazado, por ser éste incompatible territorialmente.

Vigésimo. Que, finalmente, la reclamada enfatiza que el actuar de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") se limita a observar el juicio declarativo que habría emitido la CGR, cuyos dictámenes serían vinculantes para la Administración, de conformidad a los artículos 98 de la Constitución Política de la República y 6° y 19 de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República. Por esta razón, la pretensión de la reclamante de "pasar por alto la jurisprudencia administrativa" constituye una solicitud contraria a derecho.

Vigésimo primero. Que, a juicio del Tribunal, y respecto al fondo de la controversia, no debe perderse de vista que la zona AEU3 del PRIV corresponde a un área de extensión urbana, la que es definida por el artículo 1.1.2 de la OGUC como la: "Superficie del territorio ubicada al interior del límite

urbano, destinada al crecimiento urbano proyectado por el plan regulador intercomunal". Por lo tanto, estas áreas constituyen la forma en que la planificación territorial responde al crecimiento poblacional en comunas o en zonas intercomunales, lo que puede conllevar requisitos específicos para su desarrollo, sin perjuicio de lo que la normativa de urbanismo y construcciones establecen como sus parámetros mínimos de cumplimiento.

Vigésimo segundo. Que, asimismo, el artículo 134 de la LGUC dispone que: "*Para urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno*" (Destacado del Tribunal). De la citada disposición podemos destacar que el urbanizador de un terreno se encuentra obligado legalmente a construir tanto las instalaciones y edificaciones como las redes y trazados, necesarios para abastecer y proveer de los servicios sanitarios mínimos a la población que vaya a residir en la zona en cuestión.

Vigésimo tercero. Que, precisamente, en la práctica se produce que aquellas áreas de extensión urbana fueron previamente áreas rurales que iban más allá del límite urbano, y que por esta razón en muchos casos no cuentan con servicios básicos como el sanitario o el energético, estando de todos modos el urbanizador respectivo obligado, como se dijo, a proveer de los anteriores a sus residentes. Tal mandato es refrendado, en este caso, por el PRIV, que en su artículo 8° inciso décimo dispone que: "[...] *Los proyectos de urbanización de acuerdo a la legislación vigente, deberán ser aprobados por la Empresa Sanitaria, el Servicio de Vivienda y Urbanización, SERVIU, y/o el Departamento de Programas del Ambiente del Servicio de Salud, según corresponda*" lo que permite extraer que dichas iniciativas deberán contar con la provisión de servicios básicos, cuya instalación deberá ser visada por las entidades

que corresponda conforme a su naturaleza. Así, si se trata de una zona que cuenta con factibilidad de acceso a la red existente de agua potable y de alcantarillado, será la empresa sanitaria la que deberá aprobar el proyecto presentado. Si, por el contrario, la zona en cuestión no cuenta con factibilidad de acceso, será la autoridad sanitaria la que apruebe la solución particular planteada al efecto.

Vigésimo cuarto. Que, la relación existente entre los sistemas públicos y particulares se encuentra reflejada en el Ordinario N° 2.270, de 8 de julio de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que en lo pertinente indica: "4. Por consiguiente, en el mismo territorio operacional no son admisibles los sistemas particulares de abastecimiento de agua potable ni de alcantarillado o tratamiento de las aguas servidas, salvo que no existan redes públicas enfrente de la propiedad, caso en que se estará a lo dispuesto en el artículo 39° del DFL MOP N° 382/88. Vale decir, excepcionalmente, se permitirá la existencia de una solución particular para un inmueble mientras el prestador dentro del plazo técnicamente factible, medido desde la factibilidad, instale las redes públicas frente al inmueble que se trate y lo obligue a conectarse en los términos de 6 meses o un año que prevé el texto legal. [...] 5. El ámbito de aplicación de esta norma es excepcional y precario. Por cuanto supone que no existen redes públicas frente al inmueble que solicite el servicio y en el caso que tal carencia se presente, se puede acceder a la solución particular (pozo o fosa), la que subsistirá hasta que se instalen las redes públicas que lo enfrenten, oportunidad que hará exigible la conexión bajo pena de clausura. [...] 6. Ahora bien, la solución particular no es un permiso que pueda otorgar el prestador, sino que ella requiere una autorización de la Autoridad de Salud competente, quien deberá pronunciarse sobre ella en el contexto que se acaba de expresar en el punto anterior, es decir, con el carácter de excepcional y transitoria, quedando sujeta a la condición extintiva de aplicación del artículo 39° del DFL MOP N° 382/88, cuando lo haga valer la concesionaria de servicios sanitarios".

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo quinto. Que, adicionalmente, debe tenerse presente el Reglamento de Alcantarillados Particulares, que en su artículo 1° establece que: "El presente reglamento se refiere a la manera de disponer de las aguas servidas caseras, en las ciudades, aldeas, pueblos, caseríos u otros lugares poblados de la República, en que no exista una red de alcantarillado público, y de todas las casas habitación, conventillos, casas de campo, residencias, hoteles, pensiones, conventos, hospitales, sanatorios, casas de salud, manicomios, asilos, oficinas, escuelas, cuarteles, prisiones, fábricas, teatros, clubs, cantinas u otros edificios públicos o particulares, urbanos o rurales, destinados o destinables a la habitación, o a ser ocupados para vivir o permanecer transitoria o indefinidamente, que no puedan descargar sus aguas residuarias a alguna red cloacal pública existente". Queda en evidencia que el proyecto en cuestión se encuentra incluido dentro del amplio espectro de soluciones habitacionales contemplada en esta normativa, la cual entrega la aprobación tanto de los alcantarillados particulares como de los sistemas de tratamiento asociados, a la autoridad sanitaria. Lo anterior tiene especial coincidencia con aquello en que se ha reparado en esta sentencia respecto del artículo 8 del PRIV.

Vigésimo sexto. Que, a mayor abundamiento, el mismo artículo 8 del PRIV establece que "En las Áreas de Extensión Urbana 3, 4 y 6 en todos los proyectos de subdivisión y/o loteo que se emplacen en predios con una superficie de 5 há. o más, se exigirá sistema de tratamiento de aguas servidas cuyo proyecto deberá ser aprobado por la Empresa Sanitaria y/o el Departamento de Programas del Ambiente del Servicio de Salud, y pavimentos de asfalto y/u hormigón, según corresponda, de c=8 cm. mínimo sobre estabilizado, con un ancho mínimo de calzada de 7 m. dentro de la cual podrán incluirse las zarpas".

Vigésimo séptimo. Que, las disposiciones citadas del PRIV dan cuenta inequívoca de que dicho instrumento de planificación territorial contempla para la AEU3 la posibilidad de que se

instalen sistemas particulares de aguas servidas para hacer frente a la carencia del servicio público correspondiente, permitiendo de este modo urbanizar esa zona con el cumplimiento de esas condiciones, que dan cuenta de lo exigido por el artículo 134 de la LGUC. De esta forma también el PRIV se viene a hacer cargo de lo establecido en el artículo 2.1.19 de la OGUC cuando señala que *"El Instrumento de Planificación Territorial respectivo definirá en las áreas al interior del límite urbano, las normas urbanísticas que regulen el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones necesarias para este tipo de uso, que no formen parte de la red, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales, de las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de esta Ordenanza y demás disposiciones pertinentes"*.

Vigésimo octavo. Que, el debate sobre compatibilidad territorial que se suscitó en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto discurrió fundamentalmente sobre circulares de la DDU y dictámenes de CGR, dejando en un segundo plano el mandato legal establecido por el artículo 134 antes transcrito. En efecto, las disquisiciones derivadas de dicha discusión han soslayado una disposición legal expresa, establecida en la única norma de jerarquía legal en un concierto de disposiciones y pronunciamientos de menor entidad normativa.

Vigésimo noveno. Que, ante la contradicción que genera el análisis descrito, lo que corresponde es poner en primer lugar el sentido y alcance del citado artículo 134 de la LGUC, cuyo tenor literal es claro, entregando un mandato categórico al urbanizador, el cual se estaría incumpliendo con la solución a la que se ha arribado, lo cual no resulta ajustado a derecho.

Trigésimo. Que, precisamente, si aplicáramos el criterio que recoge la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, se llegaría al absurdo de que la construcción de una casa habitación en una zona de extensión urbana que no cuente con factibilidad de servicios sanitarios, requeriría que el instrumento de planificación territorial establezca de forma

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

explícita para su terreno un uso de suelo de infraestructura sanitaria. Con esta solución, se incumplen los fines mismos de la disposición legal citada, que deben prevalecer, además de dejarse sin efecto en los hechos la urbanización de zonas de extensión urbana, establecida para ello en el instrumento de planificación territorial respectivo.

Trigésimo primero. Que, como máxima del derecho, siempre debe preferirse la alternativa que haya de producir efectos a la que no lo haga. Lo anterior tiene expresiones concretas en el derecho positivo, incluyendo el artículo 1.562 del Código Civil que establece que "[...] el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno". Si bien la anterior disposición se encuentra en el Libro IV referido a las obligaciones y los contratos, el criterio señalado resulta plenamente aplicable, pues a misma razón, misma disposición.

Trigésimo segundo. Que, un criterio de interpretación que atiende a los efectos que busca concretar la normativa en cuestión, ha sido denominado como "interpretación finalista", y considera que el "[...] objeto principal de los organismos administrativos es llevar a cabo los propósitos de una política pública al momento de establecer la regla" (CORDERO VEGA, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Thomson Reuters, 2ª Edición, Santiago, 2015. p. 38). En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha indicado que: "[...] el criterio teleológico o finalista persigue que el intérprete guíe principalmente su actividad, teniendo presente en todo momento el resultado que se quiere alcanzar con la norma. Éste y no otro es el principio que ha de presidir en todo caso su labor, hasta el punto de que algunos autores han llegado a afirmar que el canon teleológico no es, en realidad, un medio o elemento de la interpretación: es el único objeto que la interpretación persigue y a cuya consecución han de coadyuvar los verdaderos medios de interpretación, es decir, los restantes criterios enunciados" (considerando décimo, sentencia rol N° 41.767-2017).

Trigésimo tercero. Que, en síntesis, de arribarse a una solución jurídica como la propuesta en la resolución reclamada se genera un sinsentido, toda vez que se proscribe la realización de obras de urbanización, ordenadas por el artículo 134 de la LGUC, en zonas que precisamente tienen tal objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del PRIV. Por tal motivo, una interpretación jurídica como la propuesta por la resolución reclamada no puede prosperar.

Trigésimo cuarto. Que, todo lo anterior conduce a estos sentenciadores a concluir que la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso no motivó debidamente la Resolución de Calificación Ambiental N° 321, de 15 de septiembre de 2016 (en adelante, "RCA N° 321/2016") al rechazar el proyecto en base a la supuesta incompatibilidad territorial indicada, razón por la cual la reclamación será acogida a este respecto.

II. De las infracciones a las garantías del debido proceso

Trigésimo quinto. Que, la reclamante indica que durante la evaluación ambiental los organismos sectoriales solicitaron aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de la información aportada por el titular. Dichos requerimientos iban dirigidos a descartar la presencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300") y a completar los antecedentes y requisitos técnicos y formales de los permisos ambientales sectoriales (en adelante, "PAS") de sus respectivas competencias. En vista de lo anterior, la reclamante sostiene que el SEA debió haber elaborado un Informe de Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones complementario, y no un Informe Consolidado de la Evaluación (en adelante, el "ICE") recomendando el rechazo del proyecto, rechazo que finalmente se concretó en el pronunciamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso mediante la RCA N° 321/2016.

Trigésimo sexto. Que, la reclamante sostiene que los argumentos para el rechazo del proyecto, vinculados al artículo 11 de la Ley N° 19.300, se contienen en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del ICE.

Trigésimo séptimo. Que, en cuanto al numeral 6.1 del ICE, que aborda el literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 - riesgo para la salud de población-, la reclamante refiere que una eventual falta de información podría haber sido subsanada mediante una Adenda complementaria. Igualmente, en relación a los alcances de las emisiones del proyecto, señala que la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso se declaró conforme con el Informe del Anexo H "Inventario de Emisiones Actualizado" de la Adenda, según se apreciaría en el Oficio Ordinario N° 265, de 4 de julio de 2016, de dicha repartición.

Trigésimo octavo. Que, a propósito del numeral 6.2 del ICE, que trata el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 - efectos adversos significativos sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales renovables-, la reclamante sostiene del mismo modo que la falta de información podría haber sido subsanada mediante una Adenda complementaria. En particular establece: (i) sobre el recurso aire, que la autoridad ambiental desatiende el Informe del Anexo H de la Adenda; (ii) sobre el recurso suelo, que ni la autoridad ambiental ni los organismos sectoriales habrían indicado algún impacto respecto de aquel componente; y, (iii) sobre el recurso agua, que no habría cambios en la condición basal presente en la zona, por cuanto se hará uso de derechos de aguas que ya se encuentran en ejercicio; que tampoco existiría un potencial de afloramiento de aguas, dado que, conforme a los antecedentes técnicos presentados, la napa se sitúa bajo los 40 metros, y las excavaciones se harán hasta una profundidad máxima de 3 metros; y que no existen inconsistencias en relación a las respuestas que el titular dio respecto a una eventual intervención de cursos y/o cuerpos de aguas superficiales, en tanto no existe tal intervención.

Trigésimo noveno. Que, en relación al numeral 6.3 del ICE, que trata el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 - impacto en el medio humano-, señala que la autoridad ambiental habría presumido una posible afectación de la disponibilidad de agua para la comunidad producto de la ejecución del proyecto, en circunstancias que se habría aclarado durante la evaluación ambiental que el proyecto haría uso de derechos de aguas que ya se encontrarían en ejercicio, por lo que no habría diferencia entre la situación con o sin proyecto. De esta forma, no se produciría un impacto por este concepto, no afectándose, en consecuencia, a la comunidad.

Cuadragésimo. Que, adicionalmente, la reclamante aborda los argumentos de rechazo del proyecto, vinculados a los PAS, plasmados en los puntos 6.1.1, 6.2.1, 6.2.6 y 6.2.7 y 13 de la RCA N° 321/2016. Las argumentaciones son concurrentes en el sentido de sostener que se podría haber subsanado una falta de información respecto de los PAS N° 126, 138, 156 y 157 del Reglamento del SEIA en una Adenda complementaria.

Cuadragésimo primero. Que, en conclusión, la reclamante estima que la autoridad ambiental habría vulnerado la garantía constitucional de un debido proceso al haber procedido como lo hizo, el que aplica para todo procedimiento administrativo. En el caso de autos, la reclamante refiere que ello se produjo al habersele negado la posibilidad de subsanar y/o aclarar las observaciones de los organismos sectoriales.

Cuadragésimo segundo. Que, por su parte, la reclamada sostiene que en la evaluación de autos la elaboración del ICE obedeció a los principios de celeridad y de economía procedimental, reconocidos en los artículos 7° y 9° de la Ley N° 19.880, que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado" (en adelante, "Ley N° 19.880"), respectivamente. Indica que una manifestación de estos principios la encontraríamos en el artículo 49 del Reglamento del SEIA, que permite a la autoridad ambiental elaborar inmediatamente el ICE "[...] si sobre la base

de los antecedentes revisados apareciera una infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable".

Cuadragésimo tercero. Que, conforme a lo anterior, la reclamada sostiene que, en vista a la incompatibilidad territorial del proyecto, habría sido ineficiente que la autoridad ambiental emitiera un nuevo Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (en adelante, "el ICSARA"). Por esta razón, la conducta que observó la autoridad habría permitido cumplir con la finalidad de "[...] hacer un uso eficiente de los recursos públicos y no hacer incurrir en trámites inoficiosos al Proponente" en tanto, aun cuando se hubieran subsanado las faltas de información, ello no habría modificado la resolución final.

Cuadragésimo cuarto. Que, por último, indica que de conformidad al principio de conservación de los actos administrativos contenido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, los defectos de forma tienen "menor significado" y deberán acarrear la invalidez de la decisión administrativa sólo si recaen en un requisito esencial del mismo y generan un perjuicio al interesado. En apoyo de lo anterior cita las sentencias Rol N° 8.413-2012 y 21.192-2015 de la Corte Suprema y Rol R-73-2015 de este Tribunal. Concluye que, de estimarse que la autoridad ambiental debió requerir un segundo ICSARA, "[...] de igual manera la Dirección Regional del SEA de la Región de Valparaíso, habría debido rechazar el Proyecto de autos atendido la incompatibilidad territorial que sus obras contemplan con el instrumento de planificación territorial vigente aplicable al mismo".

Cuadragésimo quinto. Que, para resolver la controversia planteada por las partes, deberá estarse primeramente a lo dispuesto por el artículo 49 inciso segundo del Reglamento del SEIA, que dispone la elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación "[...] si sobre la base de los antecedentes revisados apareciera infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable y que no pudiera subsanarse mediante Adenda. En todo caso, dicho informe deberá contener,

los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto".

Cuadragésimo sexto. Que, de la simple lectura del precitado artículo, se desprende que la elaboración del ICE se podrá anticipar cuando, sobre la base de los antecedentes revisados, apareciera una infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable que no fuere subsanable mediante una Adenda.

Cuadragésimo séptimo. Que, en segundo término, debe ponerse de relieve lo dispuesto en el artículo 18 bis inciso primero de la Ley N° 19.300, que establece: *"Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento. [...] La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación".*

Cuadragésimo octavo. Que, en el caso de autos, la autoridad ambiental justificó en el ICE, la recomendación de rechazar la DIA, señalando que: (i) el proyecto no cumple con la normativa ambiental aplicable, en particular, no es concordante con el PRIV (considerando 8.1 del ICE); (ii) el proyecto no cumple con los requisitos contenidos en el PAS 126 del Reglamento del SEIA (considerando 9.1 del ICE); (iii) el proyecto no cumple con los requisitos contenidos en el PAS 138 del Reglamento del SEIA (considerando 9.2 del ICE); (iv) no es posible acreditar la aplicabilidad de los PAS de los artículos 156 y 157 del Reglamento del SEIA (considerando N° 9.7 y 9.8 del ICE); y,

(iv) no es posible establecer que el proyecto no genera los efectos características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300 (considerandos N° 5.2, 5.3, 6.1, 6.2 y 6.3). Lo propio ocurrió en la RCA N° 321/2016, que rechaza el proyecto por las consideraciones expuestas en los considerandos 5.1, 5.2, 5.3, 6.1.1., 6.2.1., 6.2.6, 6.2.7 y 7.1.

Cuadragésimo noveno. Que, corresponde entonces que el Tribunal analice los pronunciamientos de los organismos sectoriales que se manifestaron con observaciones respecto de la Adenda, a fin de determinar si estos permiten arribar a las conclusiones expuestas por la autoridad ambiental en el referido ICE. A saber: (i) el Ordinario N° 929, de 14 de julio de 2016, de la Dirección General de Aguas; (ii) Ordinario N° 1.698, de 13 de julio de 2016, del Servicio Agrícola y Ganadero; (iii) Ordinario N° 1.915, de 21 de julio de 2016, del SEREMI MINVU; (iv) Ordinario N° 416, de 15 de julio de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas; y, (v) Ordinario N° 1.051, de 8 de julio de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Quincuagésimo. Que, en relación a lo requerido por la Dirección General de Aguas en el Ordinario N° 929, ésta se enfocó en dos materias. Respecto a la descripción del proyecto: (i) reiteró la solicitud de presentar un mapa a escala adecuada que indique la ubicación de las 2 captaciones de agua subterránea y el trazado de las tuberías desde dichos puntos; (ii) indicó que se debe realizar nuevamente el análisis sobre la existencia de obras en el cauce natural intervenido, evaluando la aplicabilidad de los PAS N° 156 y 157; (iii) requirió aclarar la Figura N° 2 de la Adenda, así como también la red de descarga allí señalada. En cuanto a la segunda materia, esto es la generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, solicitó al titular precisar el: (i) volumen de agua mensual actualmente utilizado; (ii) caudal máximo instantáneo actualmente utilizado; (iii) uso actual del recurso; y, (iv) sistema de medición de caudales extraídos actualmente y en la condición con proyecto. De tal forma, no se aprecia que dicho servicio haya dado cuenta de

una infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable que no pueda subsanarse mediante una Adenda, pues efectivamente requiere mayores antecedentes para evaluar ambientalmente el proyecto.

Quincuagésimo primero. Que, en cuanto a lo expuesto por el Servicio Agrícola y Ganadero en el Ordinario N° 1.698, dicho organismo sectorial indica que el balance hídrico presentado por el titular en la Adenda podría estar sujeto a imprecisiones, por lo que requiere al titular presentar un balance hídrico real, estableciendo al efecto directrices que deberán ser observadas. Al igual que en el caso anterior, el pronunciamiento sectorial tiene por finalidad recabar mayores antecedentes, que no aparecen como insubsanables.

Quincuagésimo segundo. Que, a propósito de lo expuesto por el Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, éste indica en el Ordinario N° 416 que el titular deberá señalar la densidad porcentual de la malla *raschel* a implementar y mejorar las Figuras 1 y 19 de la Adenda, para interpretar de mejor forma las características de lo emplazado en el plano del proyecto. Nuevamente, queda en evidencia que el pronunciamiento sectorial busca recabar mayores antecedentes para aclarar determinadas cuestiones propias de la evaluación.

Quincuagésimo tercero. Que, respecto de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en su Ordinario N° 1.051 también divide en dos las materias a tratar. Respecto a la primera, la descripción del proyecto, esta indica que: (i) se deberá certificar por organismo competente la disponibilidad de la dotación de agua que se indica en el Anexo B.3 de la Adenda; (ii) corregir la afirmación sobre potabilización del agua en los términos que indica; (iii) relacionar el proyecto con el Decreto Supremo N° 735, de 7 de noviembre de 1969, del Ministerio de Salud Pública, que establece el "Reglamento de los Servicios de Agua Destinados al Consumo Humano"; (iv) considerar un sistema de infiltración para el 50% del efluente tratado; (v) demostrar que el radio de influencia o la curva de depresión no interfiera con otras fuentes existentes en el

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

entorno del proyecto; y, (vi) aclarar el objetivo de garantizar el cumplimiento de la calidad de agua para recreación por contacto, dado que dicho uso no está permitido para aguas servidas. En cuanto a la segunda parte del pronunciamiento sectorial, las materias con observaciones se refieren al PAS 126 y 138, respecto a la necesidad de mayor información sobre los requisitos para su otorgamiento. Conforme a lo señalado, se aprecia que el pronunciamiento sectorial también tenía por finalidad contar con más información para la evaluación ambiental del proyecto.

Quincuagésimo cuarto. Que, mención aparte requiere el pronunciamiento de la SEREMI MINVU a través del Ordinario N° 1.915, pues es el único que da cuenta de una aparente infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable, al acusar la incompatibilidad territorial del proyecto, de conformidad a la interpretación de la normativa territorial que ofrece dicho organismo, que, como indicó este Tribunal precedentemente, no se ajusta a Derecho. Por tanto, se encuentra establecido que dicha infracción no es tal, no configurándose la exigencia de la disposición en análisis.

Quincuagésimo quinto. Que, por tanto, en relación a la naturaleza de la información faltante, requerida por los organismos sectoriales, de la revisión anterior no aparece que ella no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Por el contrario, los pronunciamientos de los organismos sectoriales -con excepción de la SEREMI MINVU- tenían por finalidad precisamente aclarar, rectificar o ampliar la información que el titular entregó en la Adenda presentada el 30 de junio de 2016. Asimismo, tampoco se aprecia que el SEA haya detectado una infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable, sino simplemente omisiones en la información que el titular entregó durante la evaluación ambiental, todo lo cual es propio del íter ordinario de una evaluación ambiental y que, como se dijo, eran posible de ser subsanadas.

Quincuagésimo sexto. Que, como se señaló más arriba, la ley establece un plazo de 30 días para declarar el término anticipado de la evaluación por este concepto cuando la autoridad constate una falta de información relevante o esencial, lo que no se verificó en el caso analizado.

Quincuagésimo séptimo. Que, lo anterior resulta relevante, ya que si bien la autoridad ambiental puede, a la postre, calificar desfavorablemente el proyecto, las causales para ello difieren a las establecidas para poner término anticipado a la evaluación. En efecto, la propia Ley N° 19.300 en su artículo 19 inciso tercero, establece las causales de rechazo de una DIA: "Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley" (destacado del Tribunal).

Quincuagésimo octavo. Que, en cuanto a la aplicación de la garantía de un debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado que "[...] fluye que los principios del artículo 19 N°3 de la Constitución, en la amplitud y generalidad ya realizada, se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátase de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución, o los derechos asegurados en el artículo 19 N° 3 de ella, comenzando con la igual protección de la ley en el ejercicio de los atributos fundamentales. Además y de los mismos razonamientos se sigue que los principios contenidos en aquella disposición constitucional rigen lo relativo al proceso racional y justo, cualquiera sea la naturaleza, el órgano o el procedimiento de que se trate, incluyendo los de índole administrativa [...]" (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 437, de 21 de abril de 2005, considerando 17). La misma

Judicatura ha concluido que "[...] aunque se trate de potestades que no suponen ejercicio de jurisdicción ciertamente deben sujetarse a los parámetros propios de un debido proceso [...]" (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 766, de 26 de junio de 2008, c. 12.). Adicionalmente, dicho Tribunal ha señalado que "[...] el principio constitucional del debido proceso se aplica al procedimiento administrativo común, aunque no con la misma intensidad ni modalidades que en procesos judiciales [...]" (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 513, de 2 de enero de 2007, c. 17).

Quincuagésimo noveno. Que, conforme a lo señalado, a juicio del Tribunal, forzoso es concluir que las normas del debido proceso deben iluminar, con sus reglas y en la intensidad que corresponda, todo procedimiento administrativo que se sustancie por agentes del Estado, incluido el SEIA.

Sexagésimo. Que, en el caso en cuestión, subsistía la posibilidad de que el titular subsanara las consultas que habían hecho las autoridades sectoriales, no habiéndose agotado la instancia a este respecto. Por lo tanto, un debido proceso indicaba que debió continuarse con la evaluación ambiental, verificándose en consecuencia que la actuación de la Administración no fue debidamente motivada.

Sexagésimo primero. Que, por todo lo anterior, y de conformidad al artículo 53 del Reglamento del SEIA, lo que correspondía en derecho era que el SEA emitiera un ICSARA complementario, a fin de dar la oportunidad al titular para que éste se pronunciara sobre los requerimientos de información planteados, razón por la cual la reclamación a este respecto también será acogida.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE además, lo dispuesto en los artículos 17 N° 5, 18 N° 5, 25, 27 y 30 de la Ley N° 20.600; artículos 9 bis, 9 ter, 10, letra h), 11, 16, 18 bis, 19, 20, 25 y 88 de la Ley N° 19.300; artículos 11, 25 y 41 de la Ley N° 19.880; artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y

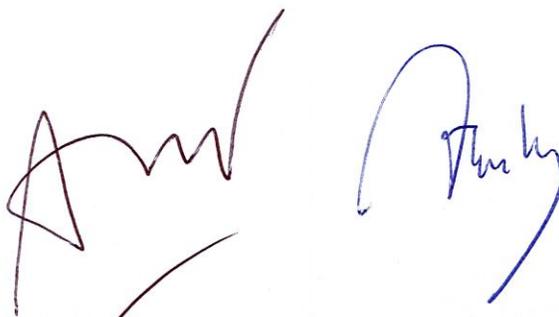
Construcciones; y, en las demás disposiciones citadas pertinentes,

SE RESUELVE:

1. Acoger la reclamación deducida por Inmobiliaria Maitencillo Sur S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 80, de 25 de enero de 2017, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 321, de 15 septiembre de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
2. Dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 80 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y, consecuentemente, la Resolución de Calificación Ambiental N° 321, de 15 de septiembre de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso y el Informe Consolidado de Evaluación, de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Condominio Maitencillo Sur", retrotrayéndose el procedimiento al momento de dictación de un Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones complementario.
3. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 149-2017



Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por el Ministro señor Alejandro Ruiz Fabres, Presidente, y por los Ministros señor Rafael Asenjo Zegers y señor Juan Escudero Ortuzar.

Redactó la sentencia el Ministro señor Alejandro Ruiz Fabres.

No firma el Ministro Rafael Asenjo Zegers por encontrarse ausente.

En Santiago, a uno de junio de dos mil dieciocho, autoriza el Secretario del Tribunal, señor Luis Prieto Pradenas, notificando por el estado diario la resolución precedente.

